

DESPACHO DEL GOBERNADOR
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 1084 de 2018 26 NOV. 2018

“Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el artículo 117, 118 y 171 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio EXT-BOL-13-015774 del 18 de noviembre de 2015 la Procuraduría Regional de Bolívar puso en conocimiento queja interpuesta por la señora FRANCISCA ELENA POLO RIVERA contra la docente (sic) KELLIS SIERRA SERRANO, el coordinador SANTIAGO MACIA y el rector HUGO BELTRÁN de la Institución Río Grande de la Magdalena, en el corregimiento La Travesía, Jurisdicción de Mompos, Bolívar, por no brindar atención debida a su hijo JOSÉ LUIS DÁVILA al ser violado en esa institución, ante lo cual se adelantó investigación por parte de la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar.

Que la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, profirió fallo de primera instancia de fecha 21 de agosto de 2018, dentro del proceso disciplinario número OD-0033-I-2014, seguido contra KELLY SIERRA SERRANO, SANTIAGO MACÍAS CASTRO y HUBER JOSÉ BELTRÁN CASARES, mediante el cual impuso una sanción consistente en **SUSPENSIÓN** de los disciplinados por el término TRES (3) meses, habiéndole hallado responsable de los siguientes cargos a título de CULPA al señor HUBER JOSÉ BELTRÁN CASARES:

“CARGO ÚNICO: (...) incurrió en presunta falta disciplinaria al no brindar los auxilios hospitalarios y medicinales a los cuales debía asumir (...) como representante de la Institución Educativa por el daño causado al menor (...) quien fue violado específicamente en el área de los baños de la Institución Educativa Río Grande de la Magdalena, en el corregimiento La Travesía, Jurisdicción de Mompos, Bolívar, por el joven identificado con el nombre de Omar López Rodríguez, estudiante de décimo grado de la misma institución el día 21 de agosto del 2013”.

Que mediante oficio radicado en la Gobernación de Bolívar mediante EXT-BOL-18-000927 de septiembre 24 de 2018, el señor HUBER JOSÉ BELTRÁN CASARES, por intermedio de apoderado señor ÓSCAR ARRIETA NAVARRO, presentó recurso de apelación contra la decisión contenida en el fallo de primera instancia 21 de agosto de 2018, anteriormente referenciado, quien alega, en primer lugar, que se presentó la extinción de la acción disciplinaria por la prescripción de la misma, la cual, conforme con lo estipulado en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, es de cinco años y no se concluyó dentro del mismo el proceso con la decisión de mérito ni la notificación de la misma, ya que los hechos fueron acaecidos el día 21 de agosto de 2013 y el fallo fue notificado el día 19 de septiembre de 2018.

En segundo lugar, se considera que la suspensión por el término de tres meses es excesiva, debido a que existe desconocimiento por parte del investigador de la situación geográfica de la Institución Educativa Río Grande de la Magdalena, la cual tiene presencia en diferentes localidades del Sur de Bolívar y cuya Rectoría se encuentra ubicada en uno de los corregimientos, y que la única

DESPACHO DEL GOBERNADOR
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. **1084** de 2018 **26 NOV. 2018**

“Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

comunicación efectiva entre ellos es a través de embarcaciones fluviales, las cuales cuentan con horarios pre establecidos y que ello impide la presencia rápida y oportuna de la autoridad.

Debido a lo anterior, solicita que se revoque el fallo impugnado y se declare la extinción de la acción disciplinaria y, subsidiariamente, que debe ser absuelva de la sanción de suspensión o que la misma se reduzca a la mínima de un mes.

Que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2018, la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, concedió el recurso interpuesto.

Que, si bien es cierto que el artículo 30 previó la prescripción como forma de extinción de la acción, también lo es que el legislador sólo precisó el momento en que se empieza a contar el término de prescripción de los cinco años, mas no señaló los eventos ni el momento en que se entiende interrumpido.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia proferida el 13 de febrero de 2014, C.P. Alfonso Vargas Rincón, estableció:

“En definitiva, los cinco años de prescripción de la acción disciplinaria se empiezan a contabilizar para las faltas instantáneas desde el día de la consumación y en las de carácter permanente o continuada, desde la realización del último acto, y se interrumpe con la debida notificación al disciplinado de la providencia que defina la situación jurídica”.

Este Despacho considera que no es de recibo la solicitud de la defensa, consistente en declarar la extinción de la acción disciplinaria por prescripción debido a que para la época de ocurrencia de los hechos objeto de la investigación disciplinaria - esto es, el 21 de agosto de 2013 – el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 fue modificado por el artículo 132 de la Ley 1474, el cual determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

“La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique”.

DESPACHO DEL GOBERNADOR
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. **1084** de 201**8**

“Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

Tenemos, entonces, que no es aplicable la prescripción de la acción disciplinaria al caso en concreto, debido a que, entre el auto de apertura de la investigación, proferido el 2 de abril de 2014, y la notificación del fallo de primera instancia, llevada a cabo el 19 de septiembre de 2018, no ha transcurrido el tiempo requerido por la norma para que se configure tal figura jurídica.

Que este Despacho considera razonable y proporcional la sanción impuesta al señor HUBER JOSÉ BELTRÁN CASARES, identificado con cédula de ciudadanía **3.910.891**, Institución Educativa Río Grande de la Magdalena, Municipio de Mompo, Bolívar, consistente en **SUSPENSIÓN** del disciplinado por el término TRES (3) meses, habiéndole hallado responsable del cargo imputado a título de CULPA, ya que se omitió el cuidado de personas especialmente protegidas por la Constitución y la Ley, como lo son los Niños, Niñas y Adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto el Gobernador de Bolívar, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFÍRMESE en todas sus partes el fallo de fecha 21 de agosto de 2018 proferido por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes o a sus apoderados la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente a la oficina de origen una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

26 NOV. 2018

DUMEK TURBAY PAZ
Gobernador de Bolívar

Proyectó: Rodrigo Ricardo – Asesor Externo Secretaría Jurídica.

Vo. Bo.: Dr. Pedro Rafael Castillo González, Director de Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica.

Vo. Bo.: Dra. Adriana Margarita Trucco de la Hoz, Secretaría Jurídica.